

## **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA**

### **I. Antecedentes**

El 8 de mayo de 2023, la asambleísta Esther Cuesta Santana y el Defensor del Pueblo (E), Dr. César Córdova, presentaron el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, el Consejo de Administración Legislativa, mediante la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0088, calificó dicho proyecto para su trámite legislativo.

El 7 de febrero de 2024, a través del Memorando Nro. AN-SG-2024-0533-M, se comunicó a la Comisión de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional la calificación del proyecto.

Finalmente, el 28 de marzo de 2025, dicha Comisión avocó conocimiento de este proyecto para continuar con el análisis y debate correspondiente. El proyecto de ley se encuentra en la primera etapa de análisis para el primer debate.

### **II. Resumen**

El Proyecto de Ley deviene inconstitucional, pues contiene elementos sumamente cuestionables y peligrosos que atentan contra el principio de laicidad del Estado, limitando el derecho a la libertad religiosa y de expresión. Se extralimita de los límites establecidos por la Corte Constitucional para regulación Estatal, por ejemplo, exigiendo registros de líderes y bienes de las organizaciones religiosas. Además, limita el accionar de las organizaciones religiosas al establecer un régimen de sanciones para quienes manifiesten mensajes contrarios al poder estatal.

### **III. Elementos peligrosos del proyecto de ley**

#### **1. Restricciones a la libertad religiosa y su ejercicio**

- Se condiciona la difusión y ejercicio de la fe a no afectar derechos humanos, la naturaleza y la **convivencia pacífica** (art. 10.e, 10.k, 8), sin definir con claridad estos límites y dejarlos al arbitrio de la autoridad sancionadora.

- El artículo 4.2 establece que la ley **debe aplicarse con un enfoque de género** y evitando prácticas que reproduzcan relaciones de desigualdad, asimetrías de poder e inequidad en los roles de género. Esta disposición podría interpretarse como una herramienta para restringir ciertas creencias y prácticas religiosas. Por ejemplo, la exclusión de las mujeres del sacerdocio en algunas tradiciones religiosas podría ser considerada una práctica desigual bajo esta normativa. Además, podría implicar la primacía de los derechos de las mujeres en áreas como los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo temas como el aborto y la anticoncepción, así como cuestiones relacionadas con la eutanasia en personas de la tercera edad o con discapacidades.
- Restringe la garantía de pronunciamientos y denuncias públicas en favor de la justicia y la paz, únicamente a líderes y ministros de culto (art. 5.a), dejando desamparadas a otras personas que, por profesión de su religión, realizan dichos pronunciamientos.
- Inventa el “principio de equidad religiosa” que no existe ni en la Constitución ni en el Derecho Internacional (art. 5.c).
- Interpreta de forma errada el principio de estado laico al llamarlo “principio de laicidad” e imponer una postura de neutralidad e imparcialidad frente a las creencias religiosas, contradiciendo incluso jurisprudencia constitucional (Sentencia 51-17-IN/21).
- Establece definiciones excluyentes de religiones con estructuras no jerárquicas, de modo que ampara a todos los credos y cultos (art. 6.c, 5.i, 5.j.).

## 2. Control estatal y supervisión de las entidades religiosas

- De forma inconstitucional y arbitraria **declara a las entidades religiosas como entidades de interés público**, con lo cual permite al Estado injerencia en su estructura y enseñanzas.
- **Se establece un régimen de sanciones para las entidades religiosas** que implican desde multas hasta la cancelación del registro de organización religiosa por “promover conductas contrarias a los derechos humanos y libertades fundamentales” y por incumplir los postulados de la ley (art. 32, a, c y f). Todo esto desde un enfoque absolutamente ambiguo y contradictorio, susceptible de ser utilizado de manera subjetiva por parte de los órganos de control.
- Se obliga a las entidades religiosas a rendir cuentas al Estado sobre su cooperación económica (art. 5.f).
- **Se establece la rectoría de la materia de libertad religiosa** en el ente encargado de los derechos humanos (art. 16), lo que podría derivar en un **control ideológico contrario a**

la **autonomía de las religiones**, además que limita las facultades del Ejecutivo de establecer dicha rectoría dentro de otro Ministerio.

- **Se crea un Consejo Consultivo Religioso** con facultades para pronunciarse sobre la inscripción de nuevas entidades religiosas y para emitir política pública sobre las organizaciones religiosas y el derecho a la libertad religiosa (art. 16.f y 17), lo que podría derivar en censura o favoritismos.
- **Se sustituye el sistema de registro por uno de aprobación estatal** (art. 24), permitiendo negar la inscripción de entidades religiosas cuyos principios se consideren contrarios a los derechos humanos o de la naturaleza. Nuevamente con una concepción absolutamente ambigua y restrictiva.
- El proyecto de ley establece que, quien ejerza la sola autoridad administrativa en una entidad religiosa, no podrá ser elegido de manera indefinida y que, en todo caso, la posibilidad de reelección deberá normarse internamente. Esta disposición podría vulnerar la autonomía de las comunidades religiosas para determinar sus propias reglas de liderazgo y sucesión (art. 19.b).
- El proyecto de ley dispone que **las entidades religiosas deberán elaborar anualmente un listado de sus miembros dedicados exclusivamente a actividades de orden religioso y presentarlo ante la autoridad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa** (art. 11.j). Esta exigencia podría representar un riesgo para la privacidad y seguridad de los miembros religiosos, además de implicar una injerencia estatal en asuntos internos de las organizaciones. Esta obligación deviene en inconstitucional pues implica un mecanismo de control que limita el derecho a la libre asociación y expresión religiosa.
- Establece la obligatoriedad de que el voluntariado que se realice en el marco de una entidad religiosa debe estar acorde a la legislación vigente, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) de las Naciones Unidas y el Plan Nacional de Desarrollo, **limitando las aristas de voluntariado por motivos religiosos**.
- Limita la libertad de contratación de entidades confesionales respecto de su personal, al establecer un principio de no discriminación por religión. (art. 5.b)
- Establece una prohibición ambigua de expropiación de bienes, implicando que en caso de que no exista un adecuado registro, las organizaciones religiosas se **arriesgan a la expropiación de bienes dedicados al culto**. (art. 29)
- Establece sanciones para las organizaciones religiosas que, en el ejercicio de su libertad de asociación y reunión y sus derechos de participación política, organicen reuniones con fines políticos y partidistas, prohibiendo que se manifiesten a favor o en contra de un

partido, candidato o tema (art. 32.a), lo que abre las puertas a una persecución como se ha visto en regímenes dictatoriales como el actual régimen nicaragüense.

### **3. Regulación de creencias y doctrinas religiosas**

- Se exige que los dogmas y doctrinas sean "respetuosos de la Constitución, la ley y los derechos humanos" (art. 7), lo que implica un control estatal sobre el contenido de la fe.
- Se limita el derecho de objeción de conciencia (art. 7.o) al exigir procedimientos específicos y condicionarlo a no afectar otros derechos.
- Se impone la obligación de entregar informes económicos anuales dentro de las entidades religiosas (art. 7.n), equiparándolas a organizaciones sin fines de lucro.
- Se regula la estructura y términos de las organizaciones religiosas, estableciendo definiciones como "Religión", "Iglesia", "Comunidad de Fe" y "Líder Religioso" (arts. 7 y 9), lo que podría dar pie a una injerencia indebida en su autonomía.

### **4. Cuestiones jurídicas de fondo**

- Los considerandos de la ley incluyen sentencias que no son fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico (pág. 8).
- No incluye entre sus considerandos y ni contenido el Modus Vivendi, tratado internacional vigente para el Ecuador.
- Adopta elementos del derecho internacional que no son vinculantes para el Ecuador, como resoluciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comité para la Eliminación de Discriminación Racial de la ONU, Relator Especial para la Libertad de Religión de la ONU, Exámen Periódico Universal de las Naciones Unidas (expuestos en la Sesión de la Comisión).
- El proyecto de ley NO INCLUYE elementos importantes como lineamientos de investigación y protección para personas que, por su religión, denuncian actos delictivos y reciben represalias. Tampoco establece normativas con el fin de proteger los templos y lugares de culto en situaciones de protestas sociales.

#### **IV. Conclusiones**

El Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa no garantiza de manera efectiva el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa. Por el contrario, su contenido parece orientado a restringir el ejercicio de este derecho, subordinándolo a conceptos indeterminados y ambiguos como los derechos de la naturaleza, derechos humanos y la “convivencia pacífica”. Además, diversas disposiciones del proyecto imponen limitaciones injustificadas a la autonomía de las entidades religiosas, afectando su organización interna y el derecho de sus miembros a ejercer libremente su fe.

Por estas razones, se considera que el proyecto representa una amenaza para la libertad religiosa. Por la concepción ideológica del proyecto de ley, su enfoque y sus disposiciones transversales, concluimos que se debe **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley a fin de evitar vulneraciones a este derecho fundamental.